

OFICIO N° 1400 [014495]
06-06-2019
DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
100208221 – 001400
Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 014234 del 02/05/2019

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptor	CAPITALIZACIONES. Dividendos
Fuentes formales	Artículo 30 del Estatuto Tributario Artículo 36-3 del Estatuto Tributario Artículo 48 del Estatuto Tributario Artículo 49 del Estatuto Tributario Artículo 242 del Estatuto Tributario Artículo 242-1 del Estatuto Tributario Artículo 245 del Estatuto Tributario

Estimado señor José Manuel:

Con el objetivo de proveer mayor claridad respecto a lo establecido por este Despacho en el Concepto No. 001171 del 16 de enero de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la consulta radicada bajo el número 100080132 del 04 de diciembre de 2018, este despacho procede a aclarar el tema de la referencia:

1. El [artículo 36-3](#) del Estatuto Tributario (“E.T.”) reconoce como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, aquellos correspondientes a la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social y el traslado a la cuenta de capital producto de la capitalización a la cuenta de revalorización de patrimonio, siempre y cuando las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título (Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) sean determinadas según el procedimiento señalado en los artículos [48](#) y [49](#) del E.T.
2. De modo contrario, las utilidades susceptibles de ser distribuidas en acciones o cuotas de interés social que sean reconocidas como utilidades gravadas en los términos de los artículos [48](#) y [49](#) del E.T. serán ingresos gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios en los términos del E.T.
3. Contrario a la conclusión llegada en su escrito, el adverbio “tampoco” se refiere a que, para las sociedades listadas en bolsa, la distribución de las utilidades que excedan del cálculo del artículo [48](#) y [49](#) del E.T. **tampoco** constituyen renta ni ganancia ocasional, al igual que las que no excedan de dicho cálculo. Por ende, no es posible extender el tratamiento de la segunda oración del [artículo 36-3](#) del E.T. a todas las sociedades, ya que es evidente que dicha oración es exclusiva para las sociedades listadas en bolsa; si fuera aplicable para todas, el legislador no hubiera hecho una distinción tan clara entre estos dos tipos de sociedades.
4. Por otro lado, es necesario resaltar que, a diferencia de lo señalado en los párrafos anteriores, los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T. establecen tarifas especiales para los dividendos y participaciones que sean recibidos por personas naturales residentes, sociedades nacionales, sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes, como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos de los artículos [48](#) y [49](#) del E.T.
5. En esta medida, es posible reconocer que las tarifas especiales para dividendos de los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T., aplican sobre los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tal como lo son los incluidos en el [artículo 36-3](#) del E.T.

6. Las tarifas especiales para dividendos establecidas en los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T. suponen que los dividendos reconocidos como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos del [artículo 49](#) del E.T., serán gravados con una tarifa especial, según la naturaleza del beneficiario del dividendo, lo cual será recaudado en su totalidad a través del mecanismo de retención en la fuente.
7. Teniendo en cuenta que la consulta de la referencia corresponde a la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, consideramos necesario analizar por qué la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social es considerada como un dividendo al cual le aplica lo establecido en los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T.
8. El [artículo 30](#) del E.T. reconoce la definición de dividendos y participaciones para efectos fiscales como: *“Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.”*
9. Por lo anterior, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, encuadra dentro de la definición de dividendos y participaciones del [artículo 30](#) del E.T., ya que estas corresponden a la distribución de un beneficio en especie con cargo a una cuenta del patrimonio, es decir la de capital, que se realiza a favor de los socios accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que no está incluido en las excepciones previstas en la norma.
10. En este sentido, las tarifas especiales establecidas en los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T. son aplicables a los dividendos y participaciones dentro de los cuales se encuentran la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social así estos sean reconocidos como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
11. Como consecuencia de lo anterior, este despacho aclara que la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, reconocidas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, les es aplicable la tarifa especial de dividendos y participaciones establecida en los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T.
12. En la medida que la tarifa especial de dividendos o participaciones es recaudada a través del mecanismo de retención en la fuente, consideramos que la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, reconocidas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán sujetas a dicha retención en la fuente en los términos de los artículos [242](#), [242-1](#) y [245](#) del E.T.

En los anteriores términos se aclara la consulta de la referencia, y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <https://www.dian.gov.co> siguiendo íconos “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales